



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6 de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00004 – 00
Demandante	Juliana Figueroa Agudelo en representación de su hijo Juan Diego Hernandez Figueroa
Demandado	Jhony Hernandez Trujillo
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	006

OBJETO

Estudiar si el escrito de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por la señora JULIANA FIGUEROA AGUDELO en representación de su hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ FIGUEROA. contra el señor JHONY HERNANDEZ TRUJILLO.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta falencias que le hacen inadmisibles:

- La señora Juliana Figueroa Agudelo, concede poder a profesional del derecho a fin de representar los intereses de su hijo Juan Diego Hernández Figueroa. Sin embargo, revisando el documento de identidad del joven en mención se establece que su fecha de nacimiento es **3 de Enero del 2005**,



y la presente demanda fue presentada el día 5 de Enero del 2023, de ahí que a la fecha de la presentación de la demanda este ya había cumplido su mayoría de edad, luego entonces ya es una persona emancipada, con plena autonomía para representarse.

- Por otra parte, la parte demandante debe dar cumplimiento en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica en la que se pretende notificar al demandado de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.
- Por último, las pretensiones deben ser clasificadas mes por mes que se pretende ejecutar para mayor claridad y no totalizar año por año.
- Por último, se le recuerda que las obligaciones solo son exigibles en lo que se está plasmado en el acta de conciliación, y no se puede mezclar con procesos de aumento de cuota alimentaria.
- En cuanto a las mudas de ropa, como quiera que no quedo estipulado el valor de la misma, se debe allegar la prueba de dicha obligación al juez.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Juliana Figueroa Agudelo, progenitora del joven, en representación de su hijo Juan Diego Hernández Figueroa contra el señor Jhony Hernández Trujillo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional del derecho por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 03

Cartago, 10 de Enero de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58775234c523564265f909c05b780760f8ed153d3711714f874751fb5dac941b**

Documento generado en 06/01/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>